

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA

SALA PRIMERA DE ORALIDAD

MAGISTRADO PONENTE: ÁLVARO CRUZ RIAÑO

Medellín, once (11) de febrero de dos mil trece (2.013)

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho- Laboral.
<b>DEMANDANTE</b>	LIGIA DEL SOCORRO HENAO ZAPATA
<b>DEMANDADO</b>	MUNICIPIO DE GIRARDOTA
<b>RADICADO</b>	05001 23 33 000 2012 00890 00
<b>INSTANCIA</b>	PRIMERA
<b>ASUNTO</b>	INADMITE DEMANDA

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 170 de la Ley 1437 **SE INADMITE** la demanda de la referencia, con el fin de que la parte demandante, **dentro del término de diez (10) días**, corrija los defectos que a continuación se relacionan, so pena de rechazo de la demanda:

1. El artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo consagra el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho. Dicha norma determina:

**“ARTÍCULO 138. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.** Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.

*Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4)*

*meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel.”*

2. En consideración a la individualización de las pretensiones, el artículo 163 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece:

**“ARTÍCULO 163. Individualización de las pretensiones.** *Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron.*

*Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda.”*

De conformidad con el artículo antes mencionado, se requiere a la parte demandante para que aclare al Despacho cual es el acto administrativo que demanda, toda vez que en el acápite denominado “II DECLARACIONES Y CONDENAS” solicita que se declare la nulidad del Decreto 069 del 29 de junio de 2012, número de Decreto que no corresponde con el aportado en la demanda, el cual se circunscribe al No.066 del 29 de junio del mismo año (folio 13).

Se advierte que a la hora de dar cumplimiento a los requisitos exigidos en la presente providencia, se deberá allegar copia de dicho memorial para cada uno de los traslados exigidos para la admisión de la demanda.

**3. NOTIFICACIÓN POR ESTADO.** A la parte accionante se le notificará esta providencia por estado, como lo establece el artículo 201 del CPACA. Dado que la parte demandante ha suministrado su dirección de correo electrónico **[luisaugusto.palacioestrepo9@gmail.com](mailto:luisaugusto.palacioestrepo9@gmail.com)**, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3º del Art. 201, se le solicita a la Secretaría que envíe a dicha dirección mensaje de datos informando de todas las actuaciones que se surtan dentro del proceso y que se notifiquen por estados.

4. Se le reconoce personería al Doctor **LUIS AUGUSTO PALACIO RESTREPO**, con Tarjeta Profesional N° 85.579 del C.S.J para que represente a la parte demandante en los términos del poder visible en el folio 11 del expediente.

**NOTIFÍQUESE**

**ALVARO CRUZ RIAÑO  
MAGISTRADO**